



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 28 de septiembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 25 de septiembre del 2022, entre los clubes CD Laredo y Polvorín FC, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD LAREDO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Felipe Peredo López**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Ander Santamaria Nos**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Jose Manuel Gomez Romaña**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

POLVORÍN FC

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Daniel Vidal Martinez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Jorge Gonzalez Mendez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Luis Castro Lois**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Suspensiones:

Expulsión directa (121.1)

Suspender por 1 partido a **D. Andres Lopez Gallo**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del POLVORÍN FC, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club Polvorín F.C. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la tarjeta roja que le fue mostrada a su jugador número 4.

Efectivamente, en el acta arbitral de consta la siguiente incidencia :

El jugador nº 4 del Polvorín FC, D. Andrés López Gallo, fue expulsado con tarjeta roja directa en el minuto 90+4 por el siguiente motivo:

“Sujetar a un adversario dentro del área de penal y evitar con ello una ocasión manifiesta de gol”.

Argumenta el citado club que en las pruebas videográficas aportadas en soporte de sus alegaciones, incluyendo la tercera de ellas, en la que hace referencia al jugador número 4 sobre su “no participación en la jugada”, se pone de manifiesto la existencia de error material manifiesto, pues en su opinión, sin ningún género de dudas ni margen interpretativo, se confirma que el jugador de su equipo con dorsal nº 4, fue erróneamente identificado en el acta arbitral, puesto que el autor de tal acción fue su compañero dorsal nº 20.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar





Resolución de Competición

la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Una vez examinada la prueba videográfica aportada, se concluye la imposibilidad de compartir el criterio expuesto por el club alegante. Resulta cierto que el jugador número 20 puede realizar una falta al jugador atacante, pero no se descarta en absoluto que, igualmente, el jugador número 4 sancionado, al rebasar al atacante también actúe de forma antirreglamentaria. En concreto, entre los segundos 6 y 7 del reportaje videográfico, el jugador número cuatro, que contrariamente a lo que afirma sí interviene en la jugada, derriba a uno de los atacantes, valoración que nos induce por tanto, a confirmar la apreciación arbitral.

Como conclusión, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar la inexistencia del pretendido error material manifiesto, incluso, muy al contrario, es muy posible que la visión del árbitro, quien corría por detrás de la jugada, apreciara la realidad de lo sucedido, independientemente de que hubiera otra posible infracción del jugador número 20.

Consiguientemente, se ha de considerar número 4, D. Andrés López Gallo como autor de la infracción tipificada en el artículo 121.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

